



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	Angie Paola Álvarez Quintero
DEMANDADO	Anderson Yesid Álvarez Carona
RADICADO	05 001 31 10 008 2013 01357 00
AUTO N°	248
ACTUACIÓN	Termina por Pago

La demandante, ANGIE PAOLA ÁLVAREZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.567.690 allegó al proceso una declaración en la que certifica el pago total de la obligación por parte del demandado señor ANDERSON ÁLVAREZ CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.192.828, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Es pertinente indicar que, el pago es uno de los modos extintivos de las obligaciones, tal como lo ha consagrado el artículo 1625 del Código Civil, ya que se entiende que es la prestación de lo que se debe –artículo 1626 *id.* -

Dado que en este asunto, como lo indica la misma ejecutante, el demandado ha pagado la obligación alimentaria debida, por tratarse del objeto mismo de la pretensión ejecutiva se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el mes de enero de 2024; advirtiendo que el señor Anderson Yesid Álvarez Carona deberá seguir suministrando las cuotas de alimentos y de vestuario que en lo sucesivo a esa fecha se causen a favor de su hija., como se acordó en el acta de conciliación con radicado 2-9168-11 de la Comisaria de Familia Diez de la Candelaria (título ejecutivo en el presente proceso).

Dado que es la misma ejecutante quien indica que la obligación que acá se ejecuta ya fue pagada, estando legitimada para ello según lo preceptúa el inciso 1, artículo 461 C.G.P., que aduce: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante... que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente"*. Este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en virtud del pago total de la obligación certificado por la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán remitidos de oficio por el despacho a las entidades pertinentes.

TERCERO. No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria al no estar coadyuvada por el demandado -artículo 119 C.G.P.-

CUARTO. ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f77823aed640ed436bac5bbbba30020a3b19c585e80a5a404019d991cfdc8d**

Documento generado en 07/05/2024 07:20:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>